

Reglamento Electoral General

Aprobado por el Consejo de Gobierno de 28 julio de 2005

Modificación aprobada por el Consejo de Gobierno de 22 de febrero de 2006

Modificación aprobada por el Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 2009

Adaptación aprobada por el Consejo de Gobierno de 28 de abril de 2010

TÍTULO PRELIMINAR

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. El presente Reglamento será de aplicación a los procesos electorales cuyo objeto sea la elección de miembros del Claustro Universitario y la elección del Rector.
2. Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación supletoria en el resto de los procesos electorales que se celebren en la Universidad los cuales, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la UNED, se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 2

1. Las Disposiciones Generales contenidas en este Título serán de aplicación a todos los procesos electorales indicados en el artículo 1 de este Reglamento, a salvo de las peculiaridades de cada uno de ellos contenidas en los siguientes Títulos.
2. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se calcularán en días hábiles y los señalados por meses, de fecha a fecha, siendo de aplicación supletoria en esta materia lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3

El sufragio, dentro de cada uno de los sectores de la comunidad universitaria contemplados en cada elección, será universal, igual, libre, directo y secreto. El mandato será representativo.

El acuerdo de convocatoria de cada proceso electoral establecerá la posibilidad de que el voto pueda emitirse de manera presencial, telemática o de ambas.

Artículo 4

1. En todos los procesos electorales serán electores y elegibles el personal docente e investigador, los alumnos y el personal de administración y servicios que, en la fecha de la convocatoria de las elecciones respectivas, tengan la pertinente vinculación con la Universidad.
2. Tendrán derecho de sufragio activo, y pasivo cuando proceda, todos los alumnos que se encuentren matriculados en las Enseñanzas Regladas previstas en el artículo 13.1 de los Estatutos, así como los alumnos del Curso de Acceso Directo a la Universidad.
3. El personal que se encuentre en la UNED en comisión de servicios se considerará incluido en el apartado 1 de este artículo.
4. No serán elegibles el Defensor Universitario y sus Adjuntos. Tampoco serán elegibles los miembros de la Junta Electoral Central y de las Comisiones Electorales en los procesos electorales que se desarrollen en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5

El derecho de sufragio es personal e intransferible, sin que se admita delegación en su ejercicio.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA: ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 6

1. La administración electoral de la Universidad tiene por finalidad garantizar, en los términos de la legislación general y de los estatutos, la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad.
2. Integran la administración electoral de la UNED la Junta Electoral Central de la Universidad, las Comisiones Electorales, y las Mesas Electorales, que supervisarán el desarrollo y resolverán las incidencias de los correspondientes procesos electorales en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA: JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Artículo 7

1. La Junta Electoral Central estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a. El catedrático en activo de mayor antigüedad en la UNED, que actuará como Presidente.
 - b. Un miembro de cada uno de los sectores de la comunidad universitaria, que actuarán como vocales, designados por sorteo, del que serán excluidos los miembros del Consejo de Dirección.
 - c. El Secretario General de la Universidad, que actuará como secretario.
2. Corresponde a la Mesa del Claustro realizar el sorteo público de los vocales y sus correspondientes suplentes, cuyo mandato será de cuatro años. El mandato de los alumnos se ajustará a lo establecido en el artículo 261 de los Estatutos. El cargo de miembro de la Junta Electoral Central será obligatorio.
3. En el sorteo de los miembros de la Junta Electoral Central se incluirán cinco suplentes por cada vocalía, que pasarán sucesivamente a ocupar el cargo por cese de algún titular. Agotada la lista de suplentes, se procederá a un nuevo sorteo en el

plazo de un mes.

4. La Junta Electoral Central tendrá su sede en el edificio del Rectorado de la Universidad.

Artículo 8

Los miembros de la Junta Electoral Central cesarán en el cargo por:

1. Haber dejado de pertenecer al sector por el que fueron designados.
2. Presentarse como candidatos a órganos unipersonales de gobierno o al Claustro.
3. Incapacidad jurídica declarada.
4. Cualquier otra causa prevista en la normativa vigente.

Artículo 9

1. Los miembros de la Junta Electoral Central no podrán ser designados Apoderados o Interventores en los procesos electorales que sean supervisados por la misma; tampoco podrán ser miembros de ninguna Mesa Electoral.
2. Los miembros de la Junta Electoral Central no podrán difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales que sean supervisados por la misma.

Artículo 10

1. Son funciones de la Junta Electoral Central de la Universidad:
 - a. Aprobar los diversos censos electorales.
 - b. Asegurar que las elecciones al Claustro Universitario y las elecciones a Rector se desarrollen con las garantías legales y estatutarias.
 - c. Supervisar las elecciones de los órganos de Gobierno de la Universidad.
 - d. Resolver las consultas, recursos y reclamaciones que se planteen en relación con los procesos electorales, sin que ello suponga su paralización y sin afectar las restantes

- actuaciones ajenas a la reclamación.
- e. Proclamar los resultados de los procesos electorales.
 - f. Cualquier otra que le asigne la legislación vigente y los Estatutos.
 - g. Supervisar el proceso de voto telemático, incluso con la realización de auditorías externas o internas que controlen la neutralidad de la aplicación empleada para el proceso de votación.
2. La Junta Electoral Central podrá delegar las anteriores funciones en la comisión electoral pertinente para los procesos electorales en su ámbito de competencia.

Artículo 11

1. Las reuniones de la Junta Electoral Central serán convocadas por su Presidente, debiendo celebrarse en los casos contemplados en el presente Reglamento para la adopción de cada uno de los acuerdos que conforman el proceso electoral, así como en todos aquellos supuestos en que el Presidente estime necesario o lo soliciten al menos un tercio de sus miembros.
2. Para la celebración válida de las reuniones será necesaria la presencia de la mitad de sus miembros.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.
4. De cada sesión el Secretario levantará acta en la que se hará constar el nombre de los asistentes, de los no presentes que justifiquen su ausencia, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, aquellas intervenciones cuya constancia se haya solicitado y un resumen sucinto del resto de las intervenciones, así como el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.
5. En los procesos electorales regulados en este Reglamento se habilitará un espacio de información específico en la web interna de la Universidad, cuyos conteni-

dos serán administrados por la Junta Electoral Central. La Junta Electoral Central publicará todos los acuerdos que tome inmediatamente después de cada una de sus sesiones en la web interna y en cuantos otros medios considere convenientes para la mejor agilidad y transparencia del proceso. En todo caso, los acuerdos que afecten directamente a personas concretas se notificarán a los interesados de la forma más rápida posible. Se entenderá que los candidatos tienen acreditado el interés legítimo.

Artículo 12

En las elecciones a Rector y al Claustro, la Junta Electoral Central se reunirá una hora antes del inicio de las votaciones, permaneciendo reunida durante la jornada electoral hasta la proclamación provisional de los resultados.

SECCIÓN TERCERA: MESAS ELECTORALES

Artículo 13

1. En cada proceso electoral se constituirán las correspondientes Mesas Electorales en los términos que establece este Reglamento.
2. Corresponde a cada Mesa Electoral presidir la votación, conservar el orden durante la misma, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio, todo ello conforme al procedimiento y reglas establecidas en este Reglamento.
3. Los electores deberán ejercer su derecho al sufragio activo en la Mesa Electoral a la que sean adscritos en el momento de la elaboración del censo. Ningún elector podrá estar adscrito a más de una Mesa Electoral.
4. Cuando la convocatoria prevea la posibilidad de emitir el voto telemático, la Junta Electoral Central y, en su caso, las comisiones electorales correspondientes, actuarán como Mesa electoral del voto emitido telepáticamente. Además de las restantes funciones que con carácter general les puedan corresponder, cada uno de los integrantes de la Junta Electoral Central serán depositarios de los fragmentos de la clave privada de inicio del proceso automatizado de votación, disociación de voto y escrutinio.

Artículo 14

1. El número y ubicación de las Mesas electorales será determinado por la Junta Electoral Central en el momento de la publicación del censo provisional, y asignará a los electores según criterios de proximidad y proporcionalidad.
2. Los alumnos adscritos a Centros en el Exterior, a Centros Penitenciarios, o no adscritos a Centro Asociado alguno, serán asignados a la Junta Electoral Central que, a estos efectos, actuará como una Mesa electoral.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo que prevean las normativas específicas de elecciones de los colectivos afectados, las Mesas Electorales estarán integradas por un mínimo de tres miembros, e incluirán al menos un miembro de cada uno de los sectores que hayan de emitir su voto en ellas.
2. Los miembros de las Mesas Electorales serán elegidos por sorteo entre los electores no candidatos de los sectores que hayan de emitir su voto en ellas. Presidirá la Mesa el Profesor funcionario de mayor rango académico, y en su defecto el Vocal de mayor antigüedad en la UNED. Actuará como Secretario el Vocal de menor antigüedad en la UNED.
3. Las Mesas Electorales de los Centros Asociados estarán integradas por dos Profesores Tutores, y dos alumnos. Actuará como Presidente el Profesor Tutor de mayor antigüedad y como Secretario el vocal de menor edad.
4. El sorteo de los miembros de las Mesas Electorales se llevará a cabo por la Junta Electoral Central, designándose también tres suplentes por cada vocal. Dicho sorteo se realizará con quince días de antelación como mínimo a la fecha de la celebración de las votaciones. Del sorteo se eliminarán los miembros de la Junta Electoral Central y los miembros del Consejo de Dirección de la Universidad.

Artículo 16

El cargo de miembro de Mesa Electoral es obligatorio. Los designados disponen de un

plazo de hasta dos días desde el día siguiente a la notificación de su designación para alegar ante el órgano electoral correspondiente causa justificada que le impida aceptar el cargo. En el supuesto de aceptarse la excusa, se designará al suplente y se procederá al sorteo de un nuevo suplente.

Artículo 17

Cuando deba celebrarse una segunda vuelta, las Mesas Electorales estarán formadas por los mismos miembros designados para la primera.

Artículo 18

1. Los miembros de cada Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán media hora antes del inicio de la votación en el local asignado por el órgano electoral competente, procediendo a la constitución de la Mesa.
2. En ningún caso podrá constituirse la Mesa válidamente sin la presencia de tres miembros, sean titulares o suplentes.
3. Antes de iniciar la votación, el Secretario extenderá acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo y por todos los miembros presentes, en la que expresará el nombre de las personas que la han válidamente constituido.

Artículo 19

1. Durante las votaciones, los miembros de la Mesa tomarán sus decisiones por mayoría simple de votos. El Presidente gozará de voto de calidad.
2. Cualquiera de los miembros de la Mesa podrá hacer constar expresamente su parecer cuando fuera contrario al acuerdo adoptado.
3. La inasistencia a la constitución de la Mesa o su abandono durante el curso de las votaciones o el recuento sin causa justificada, será comunicado al Rector por el órgano electoral competente a los efectos disciplinarios que procedan.

SECCIÓN CUARTA: APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 20

1. Los candidatos podrán designar Apoderados que los representen en los procesos electorales. La designación se formalizará ante la Junta Electoral Central en un plazo no inferior a tres días antes de la fecha de la votación. La Junta Electoral Central emitirá la correspondiente acreditación. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
2. Los Apoderados no podrán pertenecer a la Junta Electoral Central ni haber sido designados miembros de una Mesa Electoral.

Artículo 21

1. Los Apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales donde estén situadas las Mesas Electorales, a formular reclamaciones, a impugnar las actas de votación y recibir la documentación y certificaciones contempladas en este Reglamento. También podrán asistir a la sesión en que la Junta Electoral Central realice el escrutinio general.
2. Los apoderados podrán realizar las funciones previstas para los interventores en ausencia de éstos en las Mesas Electorales, salvo votar en la Mesa si no figuran inscritos en ella como electores.
3. En el ejercicio de sus derechos, los Apoderados estarán obligados a presentar la correspondiente acreditación junto con un documento personal de identificación.

Artículo 22

Los candidatos podrán designar un interventor en cada Mesa Electoral entre los electores inscritos en la misma. La designación se formalizará ante la Junta Electoral Central en un plazo no inferior a cinco días antes de la fecha de la votación. En el plazo de 48 horas la Junta Electoral Central emitirá la correspondiente acreditación de interventor.

Artículo 23

1. Los Interventores tendrán derecho a asistir a la Mesa Electoral y participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, a examinar el desarrollo de la votación y el escrutinio, a formular reclamaciones, impugnar las actas de la votación y cuantas

actuaciones estén previstas en este Reglamento.

2. Los Interventores ejercerán su derecho de sufragio en la Mesa Electoral en la que actúen.

CAPÍTULO III

CENSO ELECTORAL

Artículo 24

Para el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo será necesaria la inclusión en el correspondiente censo electoral.

Artículo 25

1. Para la elección del Claustro, la comunidad universitaria se divide en los siguientes sectores:
 - a. Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, que serán distribuidos en cada convocatoria electoral entre:
 - i. Catedráticos de universidad.
 - ii. Resto de profesores doctores con vinculación permanente.
 - b. Resto del personal docente e investigador.
 - c. Profesores eméritos.
 - d. Personal de administración y servicios de la Sede central
 - e. Estudiantes
 - f. Profesores tutores
 - g. Personal de administración y servicios de los Centros Asociados
 - h. Directores de Centros Asociados.
2. La circunscripción electoral para la elección de Profesores doctores con

vinculación permanente a la Universidad será la respectiva Facultad o Escuela de adscripción

3. Para la elección de Rector, los sectores i) y ii) del punto 1.a se unirán para formar un único sector.

Artículo 26

Corresponde al Secretario General:

1. La elaboración y actualización de los distintos censos electorales de la Universidad, para lo cual contará con la colaboración de los restantes órganos universitarios y, particularmente, de los Secretarios de las Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación, Departamentos y Centros Asociados. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
2. La publicación del censo actualizado con ocasión de la celebración de las elecciones que, tras el oportuno período de reclamaciones, será definitivamente aprobado por la Junta Electoral Central o, por delegación, por las Comisiones Electorales de los centros universitarios.
3. La organización de las Mesas Electorales de los distintos sectores que podrá delegar, en su caso, en los Secretarios de las Facultades y Escuelas, así como en los Secretarios de los Centros Asociados.

Artículo 27

1. En el censo electoral se harán constar el nombre y apellidos de cada elector, el número de su DNI, el sector de la comunidad universitaria al que pertenece, la Mesa electoral en la que podrá emitir su voto y, en su caso, la circunscripción electoral a la que pertenezca.
2. Cuando la convocatoria admita la emisión del voto telemático, establecerá aquellos sistemas de firma electrónica que, además del D.N.I. electrónico y la tarjeta UNED, puedan considerarse válidos a los efectos de acreditar la identidad para ejercer el derecho de sufragio de manera telemática. Asimismo también establecerá los sistemas operativos y navegadores que son compatibles con la infraestructura de votación telemática que se

vaya a emplear

Artículo 28

Cuando en el desarrollo de un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria forme parte de más de un sector, deberá optar por uno de ellos a efectos de sufragio activo y pasivo mediante comunicación por escrito a la Junta Electoral Central. En caso de no manifestar su preferencia la Junta Electoral Central le adscribirá de oficio de acuerdo con las siguientes reglas: la condición de personal docente e investigador prevalece sobre las restantes y la condición de personal de administración y servicios sobre la de alumno.

Artículo 29

1. Una vez aprobadas por la Junta Electoral Central, las listas del censo serán expuestas públicamente en los tablones de anuncios y en la intranet de la UNED, con las cautelas exigidas por la legislación de protección de datos de carácter personal. La publicación se hará al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha señalada para la votación presencial o, en caso de voto telemático, a la fecha de cierre de la votación
2. Los interesados dispondrán de un plazo de al menos cinco días desde la publicación del censo para interponer recurso, ya sea por inclusión o por omisión indebidas, o solicitar, en su caso, la modificación de adscripción a un determinado sector. Dichos recursos o solicitudes se harán ante la Junta Electoral Central.
3. La Junta Electoral Central podrá resolver de oficio la rectificación de errores materiales que constate.
4. Los recursos y solicitudes deberán ser resueltos dentro de los dos días siguientes a la finalización del plazo indicado en el punto anterior, procediéndose a continuación a la publicación del censo definitivo que habrá de llevarse a cabo, en todo caso, como mínimo con una antelación de quince días antes de la fecha señalada para la votación.
5. El censo provisional publicado se elevará a definitivo si no hubiese sido solicitada su rectificación o no se hubiese producido modificación alguna.

Artículo 30

Los Apoderados de las candidaturas tendrán derecho a recibir una copia de los censos provisional y definitivo.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 31

1. Corresponde al Rector convocar las elecciones que se celebren en la Universidad, por iniciativa propia o a propuesta de los distintos órganos de gobierno o representación, en los plazos establecidos por los Estatutos de la Universidad.
2. Con carácter extraordinario, las elecciones a Rector podrán ser convocadas por el Claustro Universitario, a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación llevará consigo la disolución del Claustro Universitario y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector.

Artículo 32

1. Las elecciones a Claustro se convocarán, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento, con una antelación mínima de cincuenta días naturales a la fecha de expiración del mandato del Claustro, o en el plazo de un mes a partir de que se agote la relación de suplentes para el sector de que se trate.
2. Las elecciones a Rector se convocarán con una antelación mínima de un mes antes de la fecha de finalización del mandato. En el caso de que se produjera una finalización anticipada del mandato del Rector por cualquier causa, las elecciones se convocarán en los veinte días siguientes a la fecha en que se produjo la extinción del mandato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101.2 de los Estatutos. Si la convocatoria se hubiese acordado por el Claustro, según lo establecido en el artículo 267 de los estatutos, el Rector cesante ejecutará el acuerdo y convocará elecciones en el mismo plazo que en el caso de finalización anticipada establecido en

este apartado.

3. En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, y una vez transcurridos quince días, las correspondientes elecciones serán convocadas por la Junta Electoral Central.

Artículo 33

Ningún proceso electoral podrá iniciarse durante los períodos no lectivos, ni celebrarse elecciones durante el tiempo de realización de las pruebas presenciales, ni durante los periodos no lectivos. Tampoco podrán celebrarse elecciones durante los quince días previos al inicio de las pruebas presenciales si la convocatoria electoral afecta al sector de alumnos tanto en su condición de electores como elegibles.

Artículo 34

1. La convocatoria de elecciones deberá indicar las siguientes fechas y plazos del calendario electoral:
 - a. Fecha de exposición pública del censo provisional.
 - b. Plazo de presentación de reclamaciones y modificaciones al censo provisional.
 - c. Fecha de publicación del censo definitivo.
 - d. Plazo de presentación de candidaturas.
 - e. Fecha de proclamación provisional de candidatos.
 - f. Plazo de presentación de reclamaciones contra la lista provisional de candidatos.
 - g. Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
 - h. Fecha del sorteo para designar miembros de las Mesas Electorales.
 - i. Fecha de inicio y final de la campaña electoral.
 - j. Plazo para ejercer el voto telemático.
 - k. Fecha de la votación.

- l. Fecha de la votación en segunda vuelta, en su caso.
 - m. Fecha de proclamación provisional de candidatos electos.
 - n. Plazo de presentación de reclamaciones contra la lista provisional de candidatos electos.
 - o. Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos.
2. La convocatoria deberá difundirse a través del BICI y demás medios ordinarios de comunicación de la Universidad.

SECCIÓN SEGUNDA: CANDIDATURAS

Artículo 35

1. Las candidaturas se presentarán, de manera presencial o telemática, en el Registro General de la Universidad mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central, dentro del plazo establecido en la convocatoria que no será inferior a cinco días ni superior a diez.
2. En el caso de elecciones a Claustro, los candidatos deberán especificar por cual de los sectores de la comunidad universitaria presentan su candidatura.
3. En el caso de elecciones a Rector, los candidatos deberán declarar que reúnen todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 36

1. La Junta Electoral Central, una vez comprobado que los solicitantes reúnen los correspondientes requisitos, procederá a la proclamación provisional de las candidaturas, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo de presentación. A la proclamación se le dará difusión en los términos previstos en el artículo 11.5 de este Reglamento.
2. Las posibles reclamaciones a la lista provisional de candidatos habrán de presentarse ante de la Junta Electoral Central dentro de los tres días siguientes a la proclamación. El plazo para resolverlas será de dos días.

3. Una vez resueltas las posibles reclamaciones la Junta Electoral Central procederá inmediatamente a la proclamación definitiva de los candidatos.
4. Una vez que la Junta Electoral Central haya procedido a la proclamación definitiva de candidaturas, los candidatos no podrán renunciar a las mismas.
5. Entre el acto de proclamación definitiva de candidatos y la fecha de la votación tendrá que transcurrir un mínimo de siete días y un máximo de treinta, salvo en el caso de las elecciones a Rector, en las que el plazo mínimo será de quince días.

Artículo 37

1. En el caso de ausencia de candidatos el Rector cesante se mantendrá en funciones y se procederá a convocar elecciones en el plazo máximo de tres meses.
2. En caso de que el número de candidatos para elecciones a Claustro por un determinado sector fuera igual o inferior al de puestos que deban cubrirse, los candidatos serán proclamados automáticamente. En el plazo máximo de tres meses se convocarán elecciones parciales para cubrir las posibles vacantes que hubieran resultado y la lista de suplentes.

SECCIÓN TERCERA: CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 38

1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades que pueden desarrollar los candidatos para pedir el voto, mediante la presentación de su programa electoral.
2. Desde la proclamación definitiva de los candidatos y hasta las cero horas del día señalado para la votación, los candidatos podrán realizar campaña electoral, que deberá efectuarse en condiciones de igualdad y asegurando el normal desarrollo de las actividades docentes, investigadoras y administrativas. Sólo podrá pedirse el voto durante el período de campaña electoral.

Artículo 39

1. Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios

estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.

2. En las elecciones a Rector la Junta Electoral Central determinará, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Universidad, una asignación global para financiación de los gastos de campaña electoral. Dicha cantidad será distribuida entre los candidatos por la Junta Electoral Central, de acuerdo con los siguientes criterios: el veinticinco por ciento de la misma se asignará, por anticipado, a partes iguales entre los candidatos, y el resto se asignará de manera directamente proporcional al número de votos ponderados obtenidos por cada candidato previa rendición de cuentas a la Junta Electoral Central de los gastos de campaña realizados y del origen de su financiación, presentando al efecto la documentación necesaria.

Artículo 40

1. Los candidatos podrán utilizar en la campaña electoral aquellos recursos financieros y medios materiales propios o proporcionados por la Universidad, que no sean contrarios al presente Reglamento.
2. No se permitirá financiación, ni dotación de medios personales y materiales, ni uso de logotipos de entidades o personas ajenas a la UNED en la propaganda electoral.
3. La Junta Electoral Central podrá solicitar de los candidatos información sobre aspectos presupuestarios de la campaña en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 41

1. Los candidatos podrán celebrar cuantos actos de contenido electoral precisen en las instalaciones de la Universidad y de los Centros Asociados.
2. Con objeto de permitir la asistencia a los actos podrá suspenderse la actividad docente y administrativa previo acuerdo de la Junta Electoral Central.
3. En las instalaciones de la Universidad y de los Centros Asociados se habilitarán espacios destinados a la colocación de la publicidad electoral de los candidatos, debiendo garantizarse su distribución en condiciones de igualdad. Además de estos espacios podrá colocarse publicidad electoral en otros lugares de los edificios y centros

de la Universidad.

4. Siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral Central, la Universidad, a través de la Secretaría General, de los respectivos Decanos y Directores de Escuela, y Directores de Centro Asociado, pondrá a disposición de los candidatos los espacios necesarios para la propaganda electoral y los locales oportunos para la celebración de actos electorales.
5. Asimismo, la Universidad, a través de la Secretaría General y en los términos que determine la Junta Electoral Central, pondrá a disposición de los candidatos un espacio en la página web institucional para incluir el texto de su programa y propaganda electoral y para aquellos usos que la Junta autorice.

Artículo 42

1. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en los locales o dependencias en los que se encuentren las Mesas Electorales, ni en sus accesos.
2. Corresponde al Presidente de Mesa Electoral ordenar la retirada de la publicidad no autorizada.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN

Artículo 43

Constituida la Mesa Electoral, se abrirá la votación a las diez horas, que continuará sin interrupción hasta hora de finalización establecida por la Junta Electoral Central o la correspondiente Comisión Electoral. En todo caso, el tiempo de votación será como mínimo de 5 horas.

Artículo 44

1. La Junta Electoral Central aprobará el modelo oficial de sobres y papeletas electorales, en las que deberán constar todas las candidaturas presentadas, así como, en su caso, el número máximo de candidatos que cada elector puede votar. Los candidatos

aparecerán ordenados en las papeletas de voto por orden alfabético de su primer apellido, para lo cual la Junta Electoral Central procederá al sorteo de la letra con la que se iniciará la relación de aquellos.

2. En las elecciones a órganos unipersonales de gobierno se empleará una papeleta por cada candidato.
3. La Mesa Electoral se hará responsable de garantizar que estén siempre disponibles las papeletas electorales a lo largo de la jornada de votación.

Artículo 45

1. Para ejercer el voto, los electores se acercarán a la Mesa y dirán su nombre y apellidos, identificándose ante el Presidente mediante un documento que acredite su personalidad.
2. En el caso de voto telemático, la identidad se podrá acreditar conforme a cualquiera de los sistemas de firma electrónica previstos en la convocatoria.
3. Después de comprobar los miembros de la Mesa en las listas del Censo que en ellas figura el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente la papeleta con su voto, quien, sin ocultarla a la vista del público, la depositará en la urna destinada al efecto.
4. El miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el Censo electoral hará una señal en la lista del Censo a medida que vota cada elector.
5. En cada Mesa habrá tantas urnas como sectores participen separadamente en el proceso electoral. Las urnas deberán tener las características necesarias para garantizar la pureza de la votación.

Artículo 46

1. A la hora fijada para finalizar la votación, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos que se

emitan a continuación.

2. Terminada la votación de los electores presentes, se harán efectivos los votos emitidos por anticipado.
3. Los miembros de la Mesa, y en su caso los Interventores, votarán una vez que hayan emitido su voto los electores presentes y se hayan introducido en la urna correspondiente los votos por anticipado.

SECCIÓN QUINTA: VOTO TELEMÁTICO

Artículo 47

Los electores podrán emitir su voto telemático desde cualquier ordenador conectado a Internet a través del portal de la UNED mediante el siguiente procedimiento:

1. Una vez identificados, los votantes se dirigirán a un enlace creado en el portal de la UNED que conectará con la infraestructura de votación.
2. La infraestructura de votación salvaguardará el principio de voto secreto y se regirá por los principios de neutralidad, confidencialidad, seguridad, integridad del voto y disociación de datos entre voto y votante, y se le exigirá una transparencia suficiente a fin de permitir que una restauración del sistema posibilite auditorías externas o internas de las actividades realizadas.
3. La infraestructura de votación deberá ser sencilla, lo suficientemente intuitiva como para facilitar la votación a los electores y será neutral en la forma de presentar las candidaturas, las cuales se presentarán por orden alfabético a partir de la letra que resulte del correspondiente sorteo celebrado por la Junta Electoral Central.
4. La infraestructura de votación no permitirá la realización de votos nulos, pero posibilitará la presentación del voto en blanco.
5. Los electores podrán formular el voto telemático cuantas veces deseen, bajo el principio de que los votos posteriores anulan los anteriores, resultando válido solo el emitido en último lugar. A su vez, cuando con arreglo a la convocatoria sean posibles ambos, el voto emitido

de manera presencial anulará el voto telemático previo. La infraestructura de votación podrá emitir un resguardo justificando la existencia de la votación mas no su contenido.

6. Cada miembro de la Mesa electoral de voto telemático dispondrá de un fragmento de la clave de encriptación necesaria para dar inicio al proceso electoral y posterior escrutinio. Será necesario para reconstruir la clave que, al menos la mitad más uno de los miembros de la Mesa introduzcan su componente para que la misma sea efectiva y se ejecute el proceso de votación.

SECCIÓN SEXTA: ESCRUTINIO

Artículo 48

1. Finalizada la votación, el Presidente ordenará la realización del escrutinio, que será público. Todos los miembros de la Mesa deberán estar presentes en el momento del escrutinio. En el caso de las elecciones a Rector el recuento de los sufragios se efectuará sin ponderación de voto.
2. Serán nulos los votos en los siguientes casos:
 - a. El emitido en sobre o papeleta distintos de los oficiales.
 - b. El emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga papeletas de más de una candidatura.
 - c. El emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella, o se hubiere producido cualquier otro tipo de alteración.
 - d. El que contenga más candidatos votados que el límite establecido en cada caso.
3. Se considerará voto en blanco pero válido:
 - a. El sobre que no contenga papeleta;
 - b. Las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.
4. En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta de la misma

candidatura se computará como un solo voto válido.

5. Si alguno de los electores o candidatos presentes, o en su caso un apoderado o interventor, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta, podrá pedirla en el acto al Presidente, que se la mostrará para que la examine
6. En la Mesa electoral de voto telemático el escrutinio se realizará automáticamente por la infraestructura de votación tras la reconstrucción de la clave de descifrado con los fragmentos de clave de, al menos, la mitad más uno de los miembros de la Junta Electoral Central.
7. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas en blanco y nulas, y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 49

Concluidas todas las operaciones anteriores, los miembros de la Mesa extenderán por triplicado un acta, en la cual se expresará detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos, en blanco, y el de los obtenidos por cada candidato. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas por los candidatos o por los electores, o en su caso por los Apoderados o Interventores, sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. Se consignará del mismo modo cualquier incidente que se hubiera producido, y se conservarán todas las papeletas anuladas por la Mesa así como aquellas sobre las que se hubiera formulado reclamación o protesta.

Artículo 50

1. El Presidente de cada Mesa Electoral entregará a la Junta Electoral Central los tres ejemplares del acta de elección, junto con las papeletas anuladas, aquellas sobre las que se hubiera formulado reclamación o protesta, el acta de constitución de la Mesa, y la lista del censo empleada, en el plazo que al efecto establezca la Junta Electoral

Central, y se le devolverá un ejemplar sellado del acta de elección como acuse de recibo, quedando otro en la secretaría del Centro cuando proceda.

2. En las elecciones a Rector el Presidente de las Mesas Electorales ubicadas en los Centros Asociados enviará mediante fax a la Junta Electoral Central una copia del acta en el plazo que al efecto establezca la Junta Electoral Central, y los tres ejemplares originales junto con las papeletas anuladas, aquellas sobre las que se hubiera formulado reclamación o protesta, el acta de constitución de la Mesa, y la lista del censo empleada, en el plazo máximo de 48 horas mediante correo certificado. Una vez recibidos los originales la Junta Electoral Central le devolverá, por medio de correo certificado, un ejemplar sellado del acta de elección como acuse de recibo.

Artículo 51

1. Todos los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas Electorales excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas.
2. Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al Archivo de la Universidad y de ellas expedirá las certificaciones oportunas el Secretario General.

SECCIÓN SÉPTIMA: RESULTADOS

Artículo 52

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Junta Electoral central, a la vista de las actas electorales remitidas por las Mesas, proclamará provisionalmente los resultados de las elecciones, publicándolos de manera adecuada y, en particular, en la página web de la Universidad.

Artículo 53

1. Efectuada la proclamación provisional de resultados, podrán presentarse reclamaciones ante la Junta Electoral Central, dentro del plazo de dos días. Sólo estarán legitimados para hacerlo los candidatos y Apoderados.

2. La Junta Electoral Central resolverá las reclamaciones en el plazo de dos días y proclamará de forma definitiva a los elegidos.

CAPÍTULO V

RECURSOS

Artículo 54

Contra las resoluciones de la Junta Electoral Central, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES AL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 55

1. En las elecciones a Claustro, el número de candidatos electos se ajustará a la siguiente distribución por sectores de la comunidad universitaria:
 - a. 174 entre profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad que serán distribuidos en dos grupos de forma proporcional a su respectivo peso en el censo electoral, de forma que al menos se elijan 53 catedráticos y el resto entre los restantes profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - b. 15 entre el resto del personal docente e investigador.
 - c. 2 profesores eméritos.
 - d. 22 del personal de administración y servicios de la Sede central.
 - e. 68 estudiantes.

- f. 15 profesores tutores.
 - g. 3 del personal de administración y servicios de los Centros Asociados.
 - h. 1 Director de Centros Asociados.
2. La circunscripción electoral para la elección de los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad será la respectiva Facultad o Escuela de adscripción. Cada Facultad o Escuela tendrá asignado un número de claustrales proporcional al censo electoral. En todo caso se garantizará inicialmente al menos un representante para Facultad o Escuela.

Artículo 56

1. El sistema electoral de los sectores a), b), c), y d) que se definen en el artículo 55 será el mayoritario simple de voto limitado y a una sola vuelta. Cada elector podrá votar hasta $\frac{2}{3}$ de los claustrales elegibles cuando exista una circunscripción única y hasta $\frac{3}{4}$ de los claustrales elegibles cuando la circunscripción sea la Facultad o Escuela. En ambos casos, se redondeará al entero más próximo, ajustándose cuando fuera necesaria la distribución final en función de los restos mayores o menores, según el caso.
2. De conformidad con lo establecido en los Estatutos de la UNED, el sistema electoral de los sectores de profesores tutores, estudiantes, personal de administración y servicios de Centros Asociados y Directores de Centros Asociados, se regirá por sus propios reglamentos de representación.

Artículo 57

1. Los casos de empate se resolverán a favor del candidato más antiguo en la UNED, y, de persistir la igualdad, en favor del de mayor edad.
2. Los candidatos que no resulten elegidos quedarán como suplentes en el sector correspondiente, con el orden de prelación de los votos obtenidos, a fin de cubrir las vacantes que se vayan produciendo en el Claustro Universitario.

Artículo 58

1. Cuando algún miembro electo del Claustro deje de pertenecer a éste, será sustituido por un suplente del sector correspondiente hasta el final del período por el que fue elegido.
2. El orden de suplencias entre dos procesos electorales, dentro de cada sector del cuerpo electoral, vendrá determinado por el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en las elecciones inmediatamente anteriores.
3. En el caso de que no sea posible suplir a un miembro del Claustro según lo establecido en los apartados anteriores por no haberse presentado otros candidatos en la misma circunscripción electoral, se acudirá para elegir al suplente a aquel candidato del mismo sector que, con independencia de su circunscripción de procedencia, haya obtenido un mayor porcentaje de votos
4. Esta regla se aplicará cuando, habiendo concluido el plazo para la presentación de candidaturas, en determinada circunscripción electoral no se haya presentado ningún candidato. En estos casos, el puesto que debiera corresponder a la circunscripción donde no hubiera candidatos será ocupado por aquel candidato, perteneciente al mismo sector, que haya obtenido un mayor porcentaje de votos con independencia de su circunscripción electoral.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES A RECTOR

Artículo 59

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, de entre Catedráticos de Universidad de la UNED, que se encuentren en activo prestando servicios en ésta y que figuren inscritos en el censo electoral.
2. No son elegibles aquellos que estén en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales, así como los que se hallen en comisión de servicios en otras Administraciones Públicas.

Artículo 60

De conformidad con el artículo 266 (263) de los Estatutos, el voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

1. Sede Central:
 - a. Profesores doctores con vinculación permanente a la UNED, 58 por ciento.
 - b. Resto del personal docente e investigador: 7,5 por ciento.
 - c. Miembros del personal de administración y servicios: 7,5 por ciento.
2. Centros Asociados:
 - a. Profesores tutores: 5 por ciento.
 - b. Personal de administración y servicios: 2 por ciento.
 - c. Estudiantes: 20 por ciento.

Artículo 61

1. La Junta Electoral Central realizará el escrutinio general y aplicará el coeficiente de ponderación que corresponda a los votos a candidaturas válidamente emitidos en cada sector electoral, a efectos de otorgarles el valor correspondiente en atención a los porcentajes fijados en el artículo 266 (263) de los Estatutos.
2. El coeficiente de ponderación de los votos válidamente emitidos en cada uno de los sectores se obtendrá dividiendo el porcentaje correspondiente al sector entre el número total de votos válidamente emitidos por el mismo, ajustándose al menos con cuatro cifras decimales, o bien con las que fuesen precisas para resolver los posibles casos de empate. El número de votos ponderados correspondientes a cada candidato en cada sector se calcula multiplicando el número de votos que obtenga el candidato por el coeficiente de ponderación del sector.
3. La Junta Electoral Central extenderá el acta del escrutinio general, que contendrá el

número de electores, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato en cada sector, una vez aplicadas las ponderaciones.

Artículo 62

1. Será proclamado Rector en primera vuelta el candidato que logre el apoyo proporcional de más del 50 por ciento de los votos ponderados a candidaturas válidamente emitidos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación, con aplicación de las normas generales de votación, de voto por anticipado, y de escrutinio contempladas en este Reglamento, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la fecha de la primera votación, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos ponderados.
2. En el supuesto de un solo candidato, se celebrará únicamente la primera vuelta, y será proclamado Rector si obtiene el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones correspondientes. En el caso de no haber alcanzado el 50 por ciento de los votos ponderados, se iniciará un nuevo proceso electoral.

Artículo 63

Una vez proclamado Rector electo y a efectos de su nombramiento, el Secretario General remitirá el certificado del correspondiente acuerdo de la Junta Electoral Central al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La legislación general electoral del Estado tendrá carácter supletorio con respecto a este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta modificación del REG, se llevará a efecto la adecuación al mismo de los Reglamentos de Régimen interior de las

distintas Facultades y Escuelas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las convocatorias de los procesos electorales acordados antes de la adaptación al REG de los Reglamentos de Régimen Interior de las distintas Facultades y Escuelas podrán prever la existencia de voto anticipado, el cual se registrará por lo establecido en la redacción del artículo 47 derogada por la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Hasta que se produzca la elección de los representantes del personal de administración y servicios de Centros Asociados en el Claustro, actuarán como titulares los tres representantes más votados de los cuatro miembros actuales y el cuarto, como suplente. En este mismo sentido, hasta que se produzca la elección de representantes de directores de Centros Asociados en el Claustro, actuará como titular el que lo sea del Consejo de Gobierno y el resto de los miembros actuales como suplentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos afectados por esta norma del Reglamento Electoral General aprobado por el consejo de Gobierno de fecha 28 de julio de 2005 y modificado por el Acuerdo del consejo de Gobierno de 22 de febrero de 2006

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa

Artículo 47 antiguo (vigente para procesos electorales en los que no se emplean medios telemáticos)

1. Los electores podrán emitir su voto por anticipado mediante entrega del mismo a la Junta Electoral Central a través del Registro General de la Universidad. La Universidad creará Registros Auxiliares temporales, dependientes del Registro General, en cada uno de los centros de ámbito nacional, habilitando al personal de

administración y servicios de los Centros Asociados a tiempo completo, elegidos por sorteo, durante los días señalados en el calendario electoral.

2. Para ejercer el voto por anticipado el elector deberá personarse, dentro del plazo establecido al efecto, ante el Registro que corresponda a su Mesa Electoral y, previa acreditación de su identidad ante el funcionario responsable, solicitar un certificado de inscripción censal. Junto con éste, el Registro le facilitará las papeletas, sobre de votación y un sobre de mayor tamaño. El elector deberá introducir la papeleta en el sobre de votación y éste en el sobre mayor, acompañado de un certificado de personación que deberá ser firmado por el elector y por el funcionario encargado del Registro, del certificado de inscripción censal, y de una copia del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carné de conducir. Dicho sobre mayor será entregado por el Registro General a la Junta Electoral Central, con indicación de la Mesa y sector en que deberá incluirse el voto.
3. Los votos quedarán bajo la custodia de la Junta Electoral Central, que los hará llegar al Presidente de la Mesa Electoral el día de la votación. El voto por anticipado deberá obrar en poder del Presidente de la Mesa antes del cierre de la votación. La Mesa no admitirá los votos por anticipado entregados directamente que no vengan justificados del modo expresado.
4. Una vez finalizada la votación presencial, el Presidente abrirá el sobre mayor ante los miembros de la Mesa y, previa comprobación de que el elector figura en el censo de la Mesa y no ha votado presencialmente, introducirá el sobre pequeño dentro de la urna correspondiente. La documentación adjunta al voto por anticipado se incorporará al acta de votación.